PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

-ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 1988-

V I S T O:

Que la Ordenanza General Impositiva año 1987, ha dejado de tener vigencia para su aplicación durante el corriente año y en consecuencia a efectos de proseguir con un régimen actualizado, sobre las obligaciones de los contribuyentes con esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Los valores actuales de los costos por los servicios a / prestar de acuerdo a los estudios realizados y directivas impartidas por la Dirección General de Municipalidades, implica la necesidad de aplicar un incremento ajustado de acuerdo a los costos.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE PIEDRA DEL AGUILA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ITEM I -TASAS Y CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS

ARTICULO 1º.- Establécense las siguientes normas de aplicación por zonas:

ZONA 1 - Comprende los inmuebles con frente a la ruta 237, a las calles Almte. Brown, 9 de Julio y las perpendiculares convergentes a las mismas.

ZONA 2 - Comprende resto de planta urbana, incluído Barrios FONAVI I y II.

ZONA 3 - Comprende Barrio La Esperanza y Bª 20 Viviendas

ITEM II - INSPECCION E HIGIENE DE BALDIOS

ARTICULO 2º.- Se abonará por este servicio de Inspección e Higiene de terrenos baldíos, una tasa por metro cubierto m2 y por año, según detalle:

ZONA 1 -	A	1,00
ZONA 2 -	A	0,45
ZONA 3 -	A	0,30

ITEM III - ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 3º.- Es servicio el alumbrado de las calles, las propiedades que se hallen hasta una distancia de 50 mts. del foco, deben abonar una tasa por metro lineal de frente y mensual, conforme al tipo de alumbrado:

tipo 1 -	a) Vivienda familiar focos	A	0,40
	b) Comercios en general	A	1,00
tipo 2 -	c) Vivienda familiar gas mercurio . .	A	0,60
	d) Comercios en general gas mercurio .	A	1,20

El pago se realizará en forma bimestral, cuando los inmuebles posean distintos frentes, se aplicará según la cantidad de metros que resulte sumar ambos frentes y dividido por dos.

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ITEM IV - RIEGO Y CONSERVACION DE CALLES

ARTICULO 4°.- Este servicio se abonará mensualmente, cobrándose en forma bimestral, de acuerdo a las siguientes tasas:

a) Casas de familia. . . . . .$ 1,50
b) Comercios . . . . . .$ 3,00

ITEM V - RECOLECCION DE RESIDUOS

ARTICULO 5°.- Los usuarios de este servicio municipal, deberán colocar los residuos en envase de fácil transporte, cuyo peso total no exceda los 30 kilos, abonándose en forma mensual y su pago bimestral, conforme al siguiente detalle:

a) Casas de familia . . . . . $ 4,00
b) Comercios . . . . . $ 8,00
c) Hoteles, Bares y Confiterías . . . . . $ 14,00

ITEM VI - SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

ARTICULO 6°.- Es servicio municipal la provisión de agua potable a la localidad, los usuarios abonarán una tasa mensual y su pago en forma bimestral, de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Casas de familia . . . . . $ 4,00
b) Comercios . . . . . $ 8,00
c) Hoteles, Bares, Restaurants y Confiter.$ 14,00
d) Instituciones Provinciales y Nacional.$ 8,00
e) Empresas Privadas . . . . . .$ 30,00
f) Pensionados y carenciados. . . . . EXCLUIDOS

ARTICULO 7°.-Por cada conexión en la red de agua potable se abonará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Para uso familiar . . . . . $ 25,00
b) Para uso Comercial O Industrial . . . $ 100,00
c) Para uso Empresas Privadas de contratación . . . . . $ 200,00

ITEM VII - PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 8°.- Modalidad de cobro y calendario de Vencimiento:

a) Primera cuota : Mes de Abril de 1988; 40 % sobre el total de la Escala General de 1987.
b) Segunda cuota : Mes de Julio de 1988.
c) Tercera cuota : Mes de Septiembre de 1988.
d) Cuarta cuota : Mes de Noviembre de 1988.

Conforme a comunicación previa de la Dirección General de Municipalidades se podrá aplicar un reajuste en el mes de Diciembre de 1988.

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 9º: Cuando un vehículo sea patentado por primera vez se cobrará el siguiente detalle:

a) Registrado en el 1er. Trimestre abonará 100 %
b) Registrado en el 2do. Trimestre abonará 75 %
c) Registrado en el 3er. Trimestre abonará 50 %
d) Registrado en el 4to. Trimestre abonará 25 %

ARTICULO 10º- Quedan exentos del pago de Impuestos Automotor las personas incapacitadas físicas.

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

- IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1988 -

- A U T O M O V I L E S -

AÑO	HASTA 800 kgs.	De 801 a 1.150 Kgs.	De 1.151 a 1.300 Kgs.	De 1301 a 1.500 Kgs	MAS DE 1.500 Kgs.
1.988	1.084,00	1.699,00	2.347,00	2.675,00	2.836,00
1987	967,00	1.516,00	2.095,00	2.386,00	2.533,00
1986	806,00	1.263,00	1.745,00	1.992,00	2.110,00
1985	702,00	1.096,00	1.474,00	1.670,00	1.761,00
1984	621,00	951,00	1.279,00	1.490,00	1.553,00
1983	547,00	844,00	1.143,00	1.329,00	1.387,00
1982	485,00	747,00	1.020,00	1.188,00	1.238,00
1981	432,00	664,00	911,00	1.059,00	1.103,00
1980	381,00	596,00	813,00	948,00	983,00
1979	337,00	532,00	725,00	884,00	880,00
1978	299,00	476,00	649,00	756,00	785,00
1977	268,00	423,00	580,00	674,00	705,00
1976	240,00	377,00	516,00	602,00	636,00
1975	214,00	343,00	466,00	538,00	574,00
1974	198,00	312,00	429,00	479,00	516,00
1973	186,00	284,00	404,00	429,00	466,00
1972	164,00	250,00	356,00	377,00	410,00
1971y Ant.	143,00	220.00	313,00	332,00	360,00

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

IMPUESTO AUTOMOTOR AÑO 1988

M O T O C I C L E T A S

AÑO	HASTA 100 cc.	HASTA 150 cc.	HASTA 350 cc.	HASTA 500 cc.	HASTA 750 cc.	MAS DE 750 cc.
1988	50,00	156,00	589,00	707,00	850,00	1.296,00
1987	47,00	141,00	479,00	630,00	761,00	1.157,00
1986	41,00	125,00	427,00	563,00	678,00	1.032,00
1985	36,00	110,00	381,00	505,00	604,00	922,00
1984,	31,00	99,00	338,00	448,00	542,00	823,00
1983	31,00	89,00	307,00	402,00	484,00	735,00
1982	26,00	79,00	276,00	364,00	438,00	661,00
1981	26,00	72,00	250,00	328,00	396,00	599,00
1980	21,00	67,00	230,00	297,00	354,00	542,00
1979	21,00	62,00	208,00	271,00	323,00	490,00
1978	21,00	57,00	187,00	245,00	292,00	443,00
1977	16,00	52,00	172,00	225,00	282,00	396,00
1976,	16,00	47,00	156,00	203,00	266,00	338,00
1975	16,00	41,00	141,00	182,00	218,00	297,00
1974	16,00	41,00	130,00	167,00	198,00	266,00
1973	16,00	36,00	120,00	151,00	177,00	240,00
1972	10,00	31,00	110,00	141,00	160,00	218,00
1971 y ant.	10,00	31,00	99,00	125,00	146,00	218,00

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988

C A M I O N E S - C A M I O N E T A S - F U R G O N E S - ETC.

AÑO	HASTA 1200 Kgs.	De 1200a 2500 k.	de 2500a 4000 k.	De 4000 a 7000 K.	De 7000 a 10000 k.	De 10000 a 13000 k.	De 13000 a 16000k.	De 16000 a 20000k.	MAS DE 20000
1988	1.034,00	1.529,00	2.124,00	3.169,00	3.662,00	5.236,00	6.991,00	10.637,00	11.676,00
1987	923,00	1.365,00	1.897,00	2.829,00	3.271,00	4.676,00	6.242,00	9.495,00	10.425,00
1986	769,00	1.137,00	1.582,00	2.357,00	2.722,00	3.898,00	5.202,00	7.914,00	8.686,00
1985	643,00	961,00	1.316,00	1.965,00	2.268,00	3.249,00	4.333,00	6.598,00	7.237,00
1984,	565,00	859,00	1.171,00	1.755,00	2.020,00	2.898,00	3.824,00	5.680,00	6.406,00
1983	504,00	769,00	1.047,00	1.569,00	1.801,00	2.586,00	3.416,00	5.072,00	5.718,00
1982	451,00	686,00	933,00	1.399,00	1.610,00	2.310,00	3.049,00	4.568,00	5.113,00
1981	404,00	611,00	834,00	1.251,00	1.436,00	2.063,00	2.722,00	4.114,00	4.559,00
1980	359,00	544,00	747,00	1.115,00	1.282,00	1.840,00	2.428,00	3.712,00	4.083,00
1979	324,00	485,00	664,00	995,00	1.143,00	1.644,00	2.171,00	3.342,00	3.636,00
1978	293,00	435,00	593,00	892,00	1.020,00	1.468,00	1.937,00	3.009,00	3.246,00
1977	262,00	387,00	529,00	794,00	914,00	1.310,00	1.752,00	2.712,00	2.924,00
1976	237,00	346,00	473,00	710,00	816,00	1.192,00	1.572,00	2.442,00	2.636,00
1975	214,00	312,00	423,00	636,00	728,00	1.084,00	1.418,00	2.202,00	2.372,00
1974,	192,00	284,00	381,00	574,00	661,00	938,00	1.276,00	1.985,00	2.137,00
1973	173,00	271,00	343,00	516,00	602,00	898,00	1.149,00	1.786,00	1.925,00
1972	154,00	242,00	306,00	462,00	538,00	800,00	1.026,00	1,594,00	1.819,00
1971	137,00	215,00	273,00	412,00	480,00	714,00	917,00	1.424,00	1.535,00

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988 /

C O L E C T I V O S

AÑO	HASTA 1.000 Kgs.	DE 1000 a 3.000 Kgs.	DE 3.000 a 10.000 Kgs.	MAS DE 10.000 Kgs.
1988	902,00	1.669,00	10.477,00	15.280,00
1987	803,00	1.516,00	9.354,00	13.643,00
1986	668,00	1.263,00	7.794,00	11.367,00
1985	555,00	1.087,00	6.496,00	9.474,00
1984	473,00	964,00	5.532,00	8.274,00
1983	426,00	850,00	5.028,00	7.388,00
1982	384,00	725,00	4.512,00	6.616,00
1981	346,00	668,00	4.055,00	5.900,00
1980	312,00	593,00	3.651,00	5,291,00
1979	281,00	522,00	3.283,00	4.741,00
1978	256,00	463,00	2.965,000	4.260,00
1977	229,00	410,00	2.666,00	3.840,00
1976	211,00	362,00	2.407,00	3.450,00
1975	192,00	321,00	2.162,00	3.104,00
1974	173,00	284,00	1.953,00	2.792,00
1973	158,00	271,00	1.755,00	2.533,00
1972	140,00	242,00	1.566,00	2.262,00
1971 y Ant.	125,00	215,00	1.397,00	2.020,00

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

- IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988 -

= C A S I L L A S R O D A N T E S -

AÑO	HASTA 1.000 Kgs.	MAS DE 1.000 Kgs.
1988	1.084,00	2.010,00
1987	967,00	1.795,00
1986	806,00	1.497,00
1985	683,00	1.257,00
1984	605,00	1.121,00
1983	535,00	1.001,00
1982	473,00	895,00
1981	420,00	800,00
1980	371,00	716,00
1979	331,00	636,00
1978	296,00	571,00
1977	265,00	507,00
1976	237,00	454,00
1975	211,00	413,00
1974	189,00	374,00
1973	173,00	343,00
1972	154,00	806,00
1971 y ant.	137,00	273,00

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988

T R A I L E R S , A C O P L A D O S , S E M I - R E M O L Q U E S (')ETC.(1)

AÑO	HASTA 3000 k.	DE 3000a 8000kgs	De 8000a 10000 kg.	De 10000a 15000 kg.	DE 15000a 20000 kg.	DE 20000a 25000 kg.	DE 25000a 30000 kgs.	De3000a 35000 kg.	MAS DE 35000Kgs.
1988	229,00	491,00	819,00	1.529,00	2.294,00	2.612,00	3.274,00	3.604,00	3932,00
1987	204,00	438,00	731,00	1365,00	2.048,00	2.332,00	2.924,00	3.216,00	3.509,00
1986	179,00	365,00	608,00	1.137,00	1.708,00	1.943,00	2.435,00	2.681,00	2.907,00
1.985	158,00	318,00	532,00	955,00	1.433,00	1.625,00	2.054,00	2.285,00	2.422,00
1984	139,00	281,00	466,00	844,00	1.257,00	1.440,00	1.834,00	2.020,00	2.070,00
1983	123,00	246,00	413,00	747,00	1.121,00	1285,00	1.638,00	1.786,00	1.865,00
1982	108,00	217,00	365,00	661,00	1.001,00	1.146,00	1.458,00	1.582,00	1.680,00
1981	95,00	192,00	324,00	586,00	895,00	1.025,00	1.304,00	1.399,00	1.513,00
1980	83,00	170,00	287,00	529,00	800,00	914,00	1.165,00	1.251,00	1.362,00
1979	72,00	151,00	256,00	476,00	716,00	816,00	1.040,00	1.115,00	1.226,00
1978	62,00	136,00	226,00	429,00	639,00	728,00	930,00	995,00	1.103,00
1977	56,00	120,00	201,00	387,00	571,00	649,00	828,00	889,00	992,00
1976	50,00	108,00	179,00	349,00	513,00	586,00	741,00	794,00	895,00
1975	44,00	98,00	161,00	315,00	463,00	529,00	668,00	710,00	806,00
1974	37,00	89,00	145,00	284,00	416,00	476,00	602,00	633,00	728,00
1973	34,00	80,00	133,00	259,00	377,00	432,00	547,00	577,00	661,00
1972	31,00	72,-00	119,00	231,00	337,00	385,00	488,00	515,00	591,00
1971 y an	28,00	64,00	106,00	206,00	301,00	345,00	435,00	460,00	527,00

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ITEM VIII- OCUPACION EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 11º Por kiosco instalado en la vía Pública, playas, plazas, o terrenos fiscales, abonará mensualmente la suma de:

₳ 25,00

ARTICULO 12º El vencimiento del artículo precedente, será el día DIEZ de cada mes subsiguiente, después de cuya fecha se aplicará el 30 % de recargo.

ITEM IX- LETREROS, ALTAVOCES y DEMAS PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 13º El pago de este Impuesto será anual y pagarán de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para comercios instalados en la localidad abonarán . . . . . ₳ 50,00
b) Para aquellos no asentados sufrirán un recargo del 100 %
c) Por la publicidad ambulante . . . . ₳ 30,00 x día

ITEM X - DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 14º Por gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas se abonarán los sguientes derechos:

a) Por solicitud de baile, rifas, carnet de conductor y/o actuaciones de cualquier índole. ₳ 6,00
b) Por baja automotor. . . . . ₳ 8,00
c) Por certificado libre deuda. . . . . ₳ 8,00
d) Por certificación instalación med. ₳ 4,00
e) Tasa administrativa
lra. foja. . . . . ₳ 2,00
2da. foja. . . . . ₳ 1,00
Por cada foja subsiguiente. . . . . ₳ 0,40
f) Por certificaciones varias y Habilit. 6,00
g) Por Libreta Sanidad p/comercios. . . . ₳ 6,00
h) Por Libreta Sanidad p/Cabarets. . . ₳ 10,00

ITEM XI- TASA POR HABILITACION COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 15º- Se abonará por el activo a valor de realización o compras (al que resulte mayor) excluído inmuebles y rodados al 3 % (tres por ciento), fijando un importe mínimo de

A 150,00

ITEM XII- TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE -COMERCIOS

ARTICULO 16º- Los contribuyentes que pidan habilitación y/o ejerzan dos o más actividades gravadas y siempre que desarrolle en el mismo local, tributará el 100 % de la actividad principal y el 50 % sobre cada una de las restantes; se considera actividad principal la de mayor capital invertido.

PATRICIA ANA GUAÑEZ
SECRETARIA
H.C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H.C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 17º La tasa se abonará anualmente conforme al siguiente detalle:

1)	Barracas.	$ 189,00
2)	Restaurants	$ 225,00
3)	Parrillas.	$ 189,00
4)	Confiterías.	$ 216,00
5)	Bares	$ 189,00
6)	Bares con juego de naipes.	$ 220,00
7)	Casas de comida.	$ 150,00
8)	Pensiones	$ 150,00
9)	Pizzería	$ 180,00
10)	Sandwicherías	$ 150,00
11)	Buffets	$ 150,00
12)	Hoteles por habitación	$ 30,00
13)	Moteles por habitación	$ 24,00
14)	Despensas	$ 171,00
15)	Mercados	$ 189,00
16)	Supermercados	$ 261,00
17)	Supermercado Integral	$ 1.000,00
18)	Verdulería-Frutería	$ 171,00
19)	Carnicería	$ 189,00
20)	Fiambrería	$ 150,00
21)	Pescadería	$ 160,00
22)	Kiosco	$ 150,00
23)	Super-Kiosco	$ 225,00
24)	Perfumería	$ 153,00
25)	Juguetería	$ 153,00
26)	Gamelas	$ 380,00
27)	Rotisería	$ 189,00
28)	Distribuidores mayoristas locales . . .	$ 171,00
29)	Fábrica de soda	$ 153,00
30)	Bazar y Menaje	$ 153,00
31)	Empresas contratistas	$ 380,00
32)	Estación de Servicio	$ 450,00
33)	Por cada surtidor en la vía pública . .	$ 150,00
34)	Panadería	$ 171,00
35)	Panificadoras	$ 150,00
36)	Farmacias	$ 232,00
37)	Venta de artículos electrodomésticos .	$ 189,00
38)	Venta de Artículos Regionales	$ 153,00
39)	Librerías	$ 117,00
40)	Fotocopiadoras	$ 150,00
41)	Casa de Fotografías	$ 150,00
42)	Joyería y Relojería	$ 225,00
43)	Taller mecánico.	$ 189,00
44)	Taller de Chapa y Pintura	$ 189,00
45)	Talleres no especificados por rubro . .	$ 150,00
46)	Gomerías	$ 189,00

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

47) Lavado y Engrase	A	189,00
48) Venta respuestos y accesorios	A	171,00
49) Corralón de Materiales p/construcción	A	310,00
50) Corralón Maderero	A	225,00
51) Mueblerías	A	310,00
52) Juego de Billares y Mini-Pool	A	36,00 c/u.
53) Lavanderías	A	171,00
54) Peluquerías Damas y/o caballeros	A	120,00
55) Agencias Inmobiliarias	A	225,00
56) Agencias de Loterías, Quiniela y Prode	A	150,00
57º Vinerías	A	150,00
58) Servicios Fúnebres	A	153,00
59) Heladerías	A	150,00
60) Fábricas de Chocolate	A	150,00
61) Taller de Reparación de Calzados	A	150,00
62) Taller de Artículos del Hogar	A	150,00
63) Taller de Relojerías	A	150,00
64) Agencias de Viajes	A	189,00
65) Disquerías	A	160,00
66) Negocios con Video adicional	A	100,00
67) Venta de Artículos de Seguridad Industrial	A	155,00
68) Venta de Gas en Cilindros	A	171,00
69) Venta de Gas en Garrafas	A	126,00
70) Venta de Tubos de Oxígeno y Acetileno	A	171,00
71) Fábricas de Bloques	A	193,00
72) Venta y Colocación de Vidrios y Parabrisas	A	177,00
73) Taxis	A	183,00
74) Taxi-Flets	A	183,00
75) Transporte de Cargas en general	A	189,00
76) Tornerías	A	100,00
77) Carpinterías	A	120,00
78) Fábricas de Hielo	A	180,00
79) Fábricas de Pastas	A	180,00
80) Confiterías Bailables	A	1.200,00
81) Cabarets por trimestre, pago adelantado	A	1.000,00
82) Wiskerías	A	2,000,00
83) Bancos Nacionales, Provinciales, Privados, Cooperativas y Caja Nacional de Ahorro y Seguro	A	2.000,00
84) Bicicleterías	A	120,00
85) Aseguradoras	A	200,00
86) Tiendas	A	189,00
87) Zapaterías	A	189,00
88) Venta de Artículos de PESCA	A	180,00
89) Venta de Artículos Deportivos	A	180,00
90) Florerías	A	150,00
91) Viveros	A	150,00
92) Opticas	A	150,00
93) Pinturerías	A	180,00
94) Ferreterías	A	180,00

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

95) Gimnasios	A	200,00
96) Venta de artículos de Iluminación	A	200,00
97) Veterinarias	A	150,00
98) Curtiembres	A	150,00
99) Agencia de Autos	A	400,00
100) Herrerías	A	120,00
101) Video-Club	A	180,00
102) Tapicerías	A	150,00
103) Rubros no especificados	A	120,00
104) Venta artículos de caza	A	180,00

ARTICULO 18º: Las tasas mencionadas serán abonadas en tres cuotas iguales, venciendo la PRIMERA: el 30 de Marzo de 1.988, la SEGUNDA: el 30 de Julio de 1.988 y la TERCERA: el 10 de Diciembre de 1.988, con excepción de los rubros confiterías, wiskerías y cabarets que abonarán la tasa en forma bimestral y por adelantado, o sea lo estipulado dividido en cuatro cuotas; y el rubro BANCOS que abonarán una cuota anual, o sea el total de lo estipulado, con vencimiento el 10 de /// Abril de 1.988.-

ITEM XIII - ESPECTACULOS PUBLICOS:

ARTICULO 19º: Sobre la entrada de cualquier tipo de espectáculos públicos, (teatros, cines, deportes, variedades, kermeses, etc, se abonará una tasa equivalente al valor de 15 entradas.

ARTICULO 20º: Por cada función de cine o permiso de baile, cuando se cobren entradas, se abonará la suma de . . . . . A . 75,00.
En el caso de las solicitudes para bailes se otorgarán únicamente a Instituciones con Personería Jurídica, no autorizándose en la misma fecha a más de una.

ARTICULO 21º: La tasa a cargo del espectador, será incluída en el precio de las entradas correspondientes.

ARTICULO 22º: La impresión de las entradas quedará a cargo de los organizadores del espectáculo, adquiriendo carácter de valores fiscales.

ARTICULO 23º: Los circos y calesitas, abonarán por día . . . . A 50,00

ARTICULO 24º: Los bailes populares denominados "RAMADAS", se podrán hacer únicamente los días de Fechas Patrias, y abonarán por día A 100,00.-

ARTICULO 25º: Por actividad de los fakires, magos, ilusionistas, quirománticos, y y similares, abonarán por día . . . . . A 120,00.-

ARTICULO 26: VENDEDORES AMBULANTES

Toda persona que ejerza un comercio y ofrezca un servicio en la vía pública, ya sea en forma masiva o visitando los comercios afines al producto o servicio que ofrezca, deberá solicitar la correspondiente autorización Municipal, y abonar los derechos pertinentes.
Los vendedores ambulantes con o sin vehículos abonarán por día un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

////////

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

Los vendedores ambulantes con o sin vehículo abonarán por día un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

a) Vendedor de textos educativos.....	A	20,00
b) Vendedor de frutas y verduras	A	50,00
c) Vendedor de comestibles.	A	70,00
d) Vendedor de ropas	A	80,00
e) Vendedor de muebles y electrodomésticos . .	A	150,00
f) Rubros no especificados	A	80,00
g) Por cada vendedor adicional	A	40,00

ITEM IV - INTRODUCTORES DE MERCADERIAS

ARTICULO 27º: La introducción o distribución de mercaderías, productos alimenticios por parte de empresas y/o mayoristas no establecidas en la localidad pagarán la correspondiente tasa de acuerdo a lo estipulado a continuación:

a) Introductores de frutas y verduras p/día.....	A	25,00
b) Por mes	A	100,00
b) Introduvtores de Fiambres y Lácteos p/día	A	25,00
Por mes	A	100,00
c) Introductores de ropa y calzado p/día	A	25,00
d) Por mes	A	100,00
d) Introductores de rubros no especificados		
Por día	A	25,00
Por mes	A	100,00

ITEM V - LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 28º: Por Licencia de conductor 1ra. categoría	A	25,00
Por Licencia de Conductor 2da. categoría	A	20,00
Por Licencia de Conductor 3ra. categoría	A	15,00
Por copia de Liencia por extravío o deterioro	A	15,00
Por renovación de Licencia de Conductor	A	15,00

ITEM VI - PATENTAMIENTO DE CANES

ARTICULO 29º: El patentamiento, dosificación semestral y vacunación se fija en la suma de:

a) Por cada animal macho	A	10,00
b) Por cada animal hembra	A	25,00
c) Por dosificación (según el costo)		

ARTICULO 30º: Oblígase a todos los propietarios, tenedores y/o cuidadores bajo cualquier concepto, de canes mayores de tres (3) meses de edad, a dosificarlos cada seis (6) meses, contra tenia, equinosis, y vacunarlos cada tres (3) años contra la rabia, en los lugares y fecha que la Municipalidad fije.

ITEM VII - MULTAS

ARTICULO 31º: POR MORA TRIBUTARIA

El contribuyente moroso abonará en todos los casos una multa equivalente al 20 % (VEINTE POR CIENTO) del importe de la deuda.

ARTICULO 32º: POR INFRACCION A LAS ORDENANZAS DE EDIFICACION

Toda obra iniciada sin contar con los planos aprobados será sancionado con su immediata paralización.

ARTICULO 33º: El propietario y/o constructor responsable de toda obra en infracción del mencionado artículo anterior, será sancionado con una multa equivalente al importe que corresponda por los derechos eludidos, más una fija de

A 100,00.-

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 34º.- Por las infracciones de tránsito dentro del radio urbano de la localidad se cobrarán las siguientes multas:

a) Conductor sin licencia . . . . . $ 50,00
b) Exceso de velocidad, contramano, mal estacionamiento . . . . . $ 150,00
c) Falta de luces reglamentarias, por cada luz faltante . . . . . $ 15,00
d) Conductores en estado de ebriedad . . . . . $ 150,00
e) Uso indiscriminado de bocina y escape libre. $ 50,00
f) Infracciones no previstas . . . . . $ 50,00
g) Por cada reincidencia se cobrará el doble de la multa establecida en los apartados anteriores. . . $ 500,00

ARTICULO 35º.- ANIMALES SUELTOS
Por todo animal invasor capturado en la vía pública, el propietario o interesado abonará por su rescate la multa correspondiente, conforme al siguiente detalle:

a) Vacuno o equino, por cada animal y por día . . . $ ~~50,00~~ 100
b) Lanares o caprinos, por cada animal y por día . . $ ~~30,00~~ 60

ARTICULO 36º.- No se permitirán animales equinos o vacunos dentro del ejido municipal en forma permanente, salvo que estén alojados en su correspondiente establo y que posea nada más que uno (1) por propietario, Debiendose conservar las condiciones de higiene que el Municipio considere necesarias.

ARTICULO 37º.- Queda prohibida la tenencia o presencia de canes sin el distintivo de haber sido patentado, en su collar o pretal, en la vía pública o propiedad fiscal como así también su transporte en vehículos públicos o privados.

ARTICULO 38º.-El incumplimiento del artículo anterior dará lugar a la captura inmediata del can y su alojamiento en la perrera municipal por espacio de 24/48 horas .

ARTICULO 39º.- Los rescates deberán producirse dentro de las 24/~~48~~ horas de su captura, debiéndose cumplimentar previamente los artículos infrigidos y el pago de la multa de ~~$ 20,00.-~~ 40

ARTICULO 40.- Todo dueño, tenedor y/o cuidador está obligado a proporcionar los datos que le fueran solicitados por el agente municipal encargado de la función, en lo que a tenencia, cuidado y alimentación se refiere, de los canes, a facilitar los controles y las dosificaciones y vacunaciones correspondientes, las que se anotarán en el carnet de identidad canina que se suministrará a cada uno de ellos y que deberá presentar en cada uno de los actos, será obligado además a llevar los canes a los lugares de concentración conforme al artículo 30º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 41º- ESPECTACULOS PUBLICOS
Por espectáculos Públicos no autorizados previamente se obligará a su clausura en el mismo acto.

que será correspondiente
Cinco veces a la tasa
retributiva del valor de
declaración jurada - ~~RH~~ 8
ordenanza Nº

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 42º - COMERCIOS
Por cualquier infracción a las disposiciones sobre funcionamiento de comercios y/o industrias, el responsable oblará una multa de ....$ 350,00 hasta...$ 1.000,00.- según la gravedad de la infracción, y;

1º.) Con cinco días de cierre de comercio a aquellos que incurran por primera vez en la infracción prevista en el apartado precedente, según la / gravedad del caso y el 10 % de la multa prevista en el presente artículo.

2º.) Con diez (10) días de cierre de comercio a aquellos que por segunda vez incurran en la infracción en la misma forma según lo establecido en el inciso anterior y el 20 % de la multa máxima prevista en el presente artículo.

3º.) Con 20 (veinte) días de cierre de comercio a aquellos que por tercera vez incurran en la infracción de igual modo y el 30 % de la multa máxima prevista en el presente artículo.

4º.) Con el cierre definitivo del comercio, a aquellos que hubieren reincido y la falta sea considerada grave, atentando contra la moral y buenas costumbres, y una multa de acuerdo al máximo estipulado en el presente artículo.

ARTICULO 43º.) La inspección municipal, a los comercios y/o industrias deberá ser por lo menos una vez por mes

ARTICULO 44º.) Las infracciones al control sanitario y condiciones de higiene se penarán de acuerdo a la escala siguiente.

1) Por almacenamiento de sustancias comestibles en malas condiciones . . . . . .$ 100,00
2) Por falta de higiene en instalacion.$ 100,00
3) Por falta de higiene personal en los empleados de atención al público . .$ 100,00

En cada caso se labrará un acta con los mejores detalles posibles

ARTICULO 45º.- Todo vendedor ambulante sorprendido en infracción abonará una multa equivalente al doble de los derechos aludidos.

ITEM XIX-COPARTICIPACIONES-

ARTICULO 46º.- APORTES NO REINTEGRABLES
Por este concepto ingresarán los aportes no reintegrables del Gobierno Provincial, Nacional o de la Actividad Privada.

ARTICULO 47º.- APORTES DE DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIONES
Por este concepto ingresarán los aportes que correspondan según Convenio con esa Dirección, en retribución por los servicios de cobranza y percepción de impuestos provinciales que realiza la municipalidad con personal propio.

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
M. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
M. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 48°.- CONTRIBUCIONES ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN

Por este concepto ingresará el 6% (SEIS POR CIENTO) sobre los montos de las entradas brutas que recauda esa repartición por el suministro de energía eléctrica en la localidad de Piedra del Aguila.

ARTICULO 49°.- COPARTICIPACION FEDERAL

Por este concepto ingresarán los montos correspondientes al porcentaje del producto por impuestos nacionales.

ARTICULO 50°.- Por la coparticipación que le corresponda a la Municipalidad por los impuestos cobrados por la Provincia dentro de la jurisdicción Municipal de Piedra del Aguila.

ARTICULO 51°.- OTROS INGRESOS

Por este rubro se ingresarán los importes que en concepto de fondos no establecidos en la presente Ordenanza, como así también de los producidos por la explotación del / Cámping Municipal. Al respecto se deja establecido que su renta provendrá o bien de la explotación municipal con valores a establecer en temporada o de la conceción o alquiler.

ARTICULO 52°.- REINTEGROS POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Por este rubro se ingresarán los importes que en concepto de reintegro por gastos de energía eléctrica abonados por la Municipalidad, se produzcan en edificios o instalaciones municipales cedidas a instituciones o arrendadas a concesionarios.

ARTICULO 53°.- FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Queda derogada la Ordenanza General Impositiva año 1987, y toda otra disposicion que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 54°.- El Intendente Municipal será facultado a variar y establecer nuevas fechas de vencimiento de las distintas tasas y contribuciones fijadas en distintos capítulos o títulos de la presente Ordenanza ante razones justificadas.

ARTICULO 55°.- Las Reparticiones Públicas Nacionales y Provinciales con asiento en esta jurisdicción deben abonar las contribuciones por los servicios públicos que el Municipio efectivamente brinda y que originan gastos.

ARTICULO 56°.- La presente Ordenanza ha sido sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Piedra del Aguila, y será refrendada por el señor Intendente y el señor Secretario de Gobierno y Hacienda, tomando plena vigencia a partir del 1° de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

PATRICIA ANA GUA...
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE

PROVINCIA DEL NEUQUEN
MUNICIPALIDAD DE
PIEDRA DEL AGUILA

ARTICULO 57º.- Elévase copia al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Dirección General de Municipalidades.

ARTICULO 58º.- Comuníquese, Regístrese y Archívese.

PIEDRA DEL AGUILA, 11 de Febrero de 1.988.-

PATRICIA ANA GUANEZ
SECRETARIA
H. C. DELIBERANTE

ANTONIO DI GIACOMO
PRESIDENTE
H. C. DELIBERANTE